

Artículo 55.

El Código Fiscal de la Federación establece en el título VI el procedimiento a seguir ante el Tribunal Fiscal de la Federación, procedimiento que debe agotarse en el caso previsto por el artículo 54 de la Ley del Infonavit.

Las partes en este proceso serán el patrón o los patronos demandantes y el instituto, y el procedimiento debe ajustarse a lo previsto por el Código Fiscal de la Federación, con todos los trámites y consecuencias del procedimiento que se sigue ante dicho tribunal. La autoridad competente inmediata para conocer del asunto será la sala del tribunal a que corresponda, órgano que dictará la resolución definitiva.

Se entiende que la resolución que dicta la sala del Tribunal Fiscal de la Federación también podrá ser impugnada por medio de los recursos que establece el Código Fiscal, y procederá, en su caso, el amparo contra la misma.

A lo anterior habrá que agregar que si el recurso de inconformidad es optativo, puede o no agotarse; es decir, los interesados pueden renunciar a tramitarlo y demandar directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

GREGORIO RODRÍGUEZ MEJÍA

Artículo 55. *Independientemente de las sanciones específicas que establece esta ley, las infracciones a la misma que en perjuicio de sus trabajadores o del instituto cometan los patronos, se castigarán con multas por el equivalente de tres a trescientas cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el tiempo en el que se cometa la violación.*

Cuando la infracción consista en la falta de información que impida la individualización de las aportaciones a la subcuenta de vivienda de las cuentas del sistema de ahorro para el retiro, la sanción que se imponga al patrón infractor será la que resulte mayor de entre el cincuenta por ciento de las aportaciones no individualizadas y la que corresponda al máximo en términos del párrafo anterior y del reglamento, independientemente de que se hayan enterado las aportaciones respectivas en los plazos establecidos en ley.

Las multas previstas en este artículo serán impuestas por el instituto de acuerdo con los reglamentos respectivos. Las multas referidas en el primer párrafo no se aplicarán a los patronos que enteren espontáneamente en los términos del Código Fiscal de la Federación, las aportaciones y descuentos correspondientes.

Comentario: Este artículo establece en forma genérica las sanciones que se aplicarán a quienes infrinjan la ley, con independencia de las que de manera específica se mencionan en los artículos 30 y 58 del propio ordenamiento jurídico.

En este supuesto genérico se establecen multas desde tres hasta 350 veces el salario mínimo general.

Las facultades para imponer estas multas se atribuyen al Infonavit.

En concordancia con lo establecido en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, se excluye de la aplicación de las multas previstas en este artículo a los patrones que enteren en forma espontánea las aportaciones y descuentos que les correspondan.

ANA GABRIELA URANGA VILLEGAS
ARMANDO LÓPEZ MÉNDEZ

Artículo 56. El incumplimiento de los patrones para enterar puntualmente las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 29 causará recargos y en su caso, gastos de ejecución, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

Comentario: Este artículo se ajusta a los principios reguladores de las contribuciones. De acuerdo con lo anterior, en caso de pago tardío de las cuotas, se causarán recargos.

El artículo 21 del Código Fiscal de la Federación indica que los recargos son indemnizaciones al fisco por el pago tardío de las contribuciones. El propio artículo indica la forma de calcular los recargos, su límite y los créditos sobre los cuales no se causarán; así, nos dice que los mismos “se acusarán hasta por diez años, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, las indemnizaciones a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales”.

El mismo artículo del Código Fiscal indica (aunque haya discrepancia de criterio al respecto es válido en materia del Infonavit) que “en ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de contribuciones a condonar total o parcialmente los recargos correspondientes”.

Recargos y gastos de ejecución, según el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, son accesorios de las contribuciones, por lo que integran un crédito fiscal, que será exigible, incluso por la fuerza, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando la omisión del pago de las aportaciones y los descuentos constituye infracción, además de los recargos se aplicarán multas.

El pago tardío de las obligaciones fiscales es una infracción que debe castigarse con multa; sólo que el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación indica lo siguiente:

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que: